



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSD-57/2024

DENUNCIANTE: CARLOS ALBERTO
FLORES GARCÍA

DENUNCIADO: AMÉRICO ZÚÑIGA
MARTÍNEZ Y OTRO

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN
JESÚS LARA PATRÓN

SECRETARIA: MARCELA
VALDERRAMA CABRERA

COLABORÓ: PABLO ALBERTO
ARROCENA SALGADO

SENTENCIA que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el veintidós de agosto de dos mil veinticuatro¹.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Se determina la **inexistencia** de los hechos denunciados atribuibles a Américo Zúñiga Martínez, entonces candidato a la diputación Federal Distrito X por Xalapa, Veracruz, por la Coalición “Fuerza y Corazón por México”, así como a los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, y Revolucionario Institucional; en virtud de no tenerse por acreditada la supuesta indebida colocación de propaganda electoral consistente en once banderines en equipamiento urbano.

GLOSARIO

Américo Zúñiga/denunciado	Américo Zúñiga Martínez, entonces candidato a la diputación Federal Distrito X por Xalapa, Veracruz, por el principio de mayoría relativa
----------------------------------	---

¹ Todos los hechos narrados de aquí en adelante corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención de lo contrario.



Autoridad instructora/junta distrital	Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz-Xalapa
Carlos Alberto Flores /denunciante	Carlos Alberto Flores García
Coalición “Fuerza y Corazón por México”	Coalición “Fuerza y Corazón por México”, integrada por Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral/LEGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PAN/	Partido Acción Nacional
Partidos denunciados	Partido de la Revolución Democrática, Partido Revolucionario Institucional y Partido Acción Nacional
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PRI	Partido Revolucionario Institucional
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

V I S T O S los autos correspondientes al procedimiento especial sancionador de órgano distrital del INE, registrado con la clave **SRE-PSD-57/2024**, integrado con motivo del escrito de queja presentado por Carlos Alberto Flores García contra Américo Zúñiga Martínez, así como contra los partidos políticos PAN, PRI y PRD, se resuelve bajo los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Proceso electoral federal 2023-2024.

1. En la elección federal de dos mil veinticuatro se renovaron, entre otros cargos, la presidencia de la República, así como diversas diputaciones y senadurías federales. Al respecto es de resaltar las siguientes fechas:

a. Inicio del proceso electoral: siete de septiembre de dos mil veintitrés.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-57/2024

- b. **Precampañas:** iniciaron el veinte de noviembre de dos mil veintitrés y finalizaron el dieciocho de enero².
 - c. **Intercampañas:** iniciaron el diecinueve de enero y finalizaron el veintinueve de febrero.
 - d. **Campañas:** iniciaron el uno de marzo y finalizaron el veintinueve de mayo³.
 - e. **Jornada electoral:** dos de junio.
2. **Registro de la coalición.** El quince de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE en sesión ordinaria, aprobó el registro del convenio de la coalición parcial denominada “Fuerza y Corazón por México”, integrada por el PAN, PRI y PRD, mediante el acuerdo INE/CG680/2023⁴.
3. De igual forma, es un hecho público y notorio⁴ que Américo Zúñiga fue candidato a una Diputación Federal por el principio de mayoría relativa y postulado por la coalición “Fuerza y Corazón por México”.

II. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

4. **Queja**⁵. El diecisiete de mayo, Carlos Alberto Flores, por su propio derecho⁶ ante la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Veracruz-, presentó escrito de queja contra Américo Zúñiga, entonces candidato a la diputación federal Distrito X por Xalapa, por la Coalición “Fuerza y Corazón por México” así como a los partidos políticos PAN, PRI y PRD, por la presunta colocación de once banderines con propaganda electoral en el equipamiento

² Conforme al acuerdo INE/CG563/2023

³ Conforme al acuerdo INE/CG502/2023

⁴ <https://candidaturas.ine.mx/>

⁵ Fojas 02-10 del cuaderno accesorio I.

⁶ Legitimación reconocida para interponer la queja a foja 012, así como por el artículo 465, primer párrafo de la LEGIPE



urbano⁷, además de considerar que ésta podría constituir un riesgo para el tránsito vehicular sobre la vía.

5. **Registro, reserva de admisión y de emplazamiento**⁸. Mediante acuerdo de dieciocho de mayo, la autoridad instructora registró la queja con la clave **JD/PE/CAFG/JD10/VER/PEF/7/2024**, y reservó la admisión y emplazamiento, al advertir la necesidad de realizar diligencias preliminares de investigación.
6. **Admisión y primer emplazamiento**⁹. Mediante acuerdo de diecinueve de mayo, se admitió la queja y se ordenó el emplazamiento de las partes para la audiencia de ley, así como de los partidos políticos PAN, PRI y PRD y citó a las partes para llevar a cabo la audiencia de ley.
7. **Primera audiencia**. El veinticuatro de mayo siguiente se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, y una vez concluida, se remitió el expediente a esta Sala Especializada.
8. **Recepción del expediente en la Sala Especializada**. En su oportunidad, la autoridad instructora remitió a la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, el cual se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de que se llevará a cabo la verificación de su debida integración.
9. **Juicio Electoral**.¹⁰ El seis de junio, esta Sala Especializada emitió el acuerdo plenario en el expediente SRE-JE-116/2024 por el que determinó la remisión

⁷ Ver acta circunstanciada INE/OE/JD-10/VER/011/2024.

⁸ Fojas 11-15 del cuaderno accesorio I.

⁹ Fojas 29 a 34 del cuaderno accesorio I

¹⁰ Fojas 003-009 Tomo Accesorio II



del expediente a la autoridad instructora, a efecto de que se regularizara el procedimiento, se llevaran a cabo diligencias adicionales y una vez hecho esto, se emplazara nuevamente a las partes con las formalidades propias de esa etapa del procedimiento.

10. **Segundo Emplazamiento¹¹ y audiencia.** Desahogadas las diligencias correspondientes, el veinticuatro de julio, la autoridad instructora determinó emplazar a las partes involucradas a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el veintinueve de julio siguiente.

III. Trámite de la denuncia ante la Sala Especializada

11. **Recepción del expediente.** En su momento, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, y se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de verificar su debida integración.
12. **Turno a ponencia y radicación.** El veintidós de agosto, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSD-57/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón. Con posterioridad, el Magistrado ponente radicó el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

¹¹ Fojas 132 002-009 Tomo Accesorio II



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-57/2024

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA

13. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia a un entonces candidato a diputado federal por la presunta indebida colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano consiente en once banderines localizados en la vía pública, con impacto en el proceso electoral federal 2023-2024.
14. Todo ello, con fundamento en los artículos 99 párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución¹², 164, 165, 173 y 176; último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹³, en relación con lo establecido en los

¹² **Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

(...)

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan

Artículo 164. De conformidad con el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral es el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación y, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la propia Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral.

Artículo 165. El Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior, siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada; las sesiones de resolución jurisdiccional serán públicas.

Artículo 173. El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados o magistradas electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en la Ciudad de México. [...]

Artículo 176. Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

(...)

XIV. Las que les delegue la Sala Superior y las demás que señalen las leyes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-57/2024

artículos 250, párrafo 1 inciso a)¹⁴, 470 párrafo 1, inciso b)¹⁵, 474¹⁶, 475¹⁷ y 476¹⁸ de la Ley Electoral.

SEGUNDO. CASO CONCRETO

15. En el caso que nos ocupa, se presentó una queja contra Américo Zúñiga entonces candidato a la diputación Federal Distrito X por Xalapa, Veracruz por la Coalición “Fuerza y Corazón por México”, así como a los partidos políticos PAN, PRD y PRI, derivado de la presunta colocación de once banderines de aproximadamente dos metros en el camellón del puente de la avenida Lázaro Cárdenas en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, los cuales promovían la candidatura del denunciado.

¹⁴ **Artículo 250. 1.** En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes: a) No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

¹⁵ **Artículo 470. 1.** Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

(...)

b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o

¹⁶ **Artículo 474. 1.** Cuando las denuncias a que se refiere este Capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente: a) La denuncia será presentada ante el vocal ejecutivo de la junta distrital o local del Instituto que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija; b) El vocal ejecutivo ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para la Secretaría Ejecutiva del Instituto, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo, y c) Celebrada la audiencia, el vocal ejecutivo de la junta correspondiente deberá turnar a la Sala Especializada del Tribunal Electoral de forma inmediata el expediente completo, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo así como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en esta Ley. 2. Los consejos o juntas distritales conocerán y resolverán aquellos asuntos diferentes a los enunciados en el párrafo anterior y sus determinaciones podrán ser impugnadas ante los consejos o juntas locales o, en su caso, ante el Consejo General del Instituto, según corresponda y sus resoluciones serán definitivas. 3. En los supuestos establecidos en el párrafo 1 del presente artículo, si la conducta denunciada constituye una infracción generalizada o reviste gravedad, la Secretaría Ejecutiva del Instituto podrán atraer el asunto.

¹⁷ **Artículo 475 1.** Será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo anterior, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral.

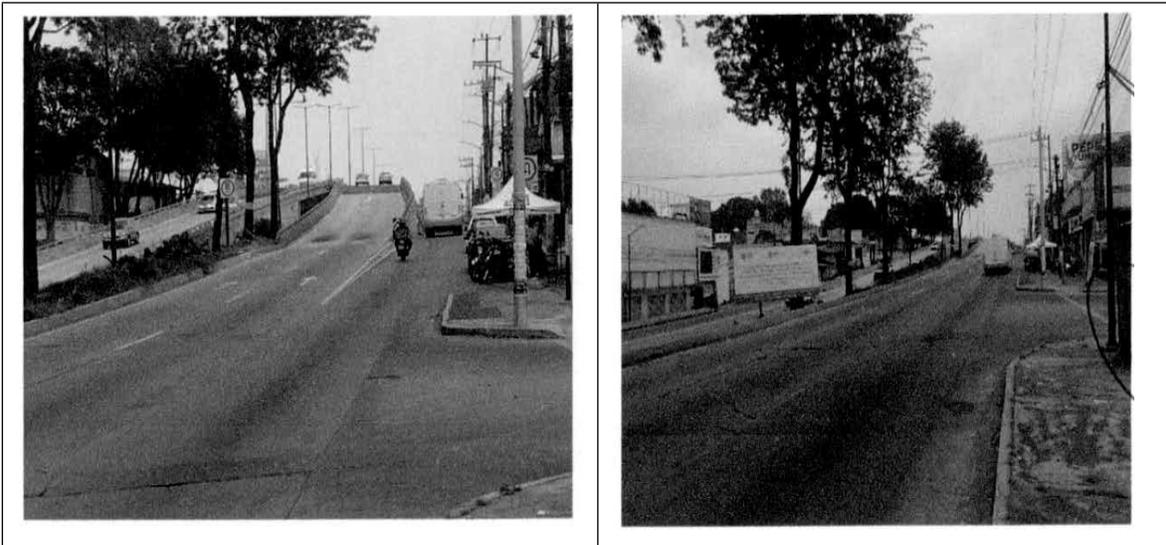
¹⁸ **Artículo 476. 1.** La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, recibirá del Instituto el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo. 2. Recibido el expediente en la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el Presidente de dicha Sala lo turnará al Magistrado Ponente que corresponda, quién deberá: a) Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto, de los requisitos previstos en esta Ley; b) Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita; c) De persistir la violación procesal, el Magistrado Ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales; d) Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado Ponente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y e) El Pleno de esta Sala en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-57/2024

16. Ahora bien, para acreditar su dicho, el denunciante ofreció como medios de prueba tres impresiones fotográficas, las cuales, desde su perspectiva, permitían observar la presencia física de los banderines, así como una videograbación **-pruebas técnicas¹⁹-**.
17. Una vez recibida la queja, la autoridad instructora, en ejercicio de su facultad de investigación, recabó las siguientes pruebas:
18. **Acta circunstanciada** de dieciocho de mayo²⁰, **Documental pública²¹**- mediante la cual la autoridad instructora acudió a la ubicación señalada por el denunciante en su queja a fin de verificar la existencia y contenido de la propaganda denunciada; sin embargo, derivado de esta diligencia **no fue posible localizar ninguna propaganda político-electoral en los camellones o espacios públicos**. Asimismo, indicó que había hecho un recorrido por la avenida sin localizarla.



¹⁹ Las pruebas técnicas, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de éstas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso b) y c), y 462 párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.

²⁰ Folio

²¹ Las documentales publicas cuentan con pleno valor probatorio, al ser emitidas por las autoridades electorales federales en ejercicio de sus funciones y no estar contradichas por elemento alguno, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a) así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral .



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-57/2024

19. No obstante, la autoridad instructora procedió a realizar entrevistas a personas que habitaban cerca del lugar donde presuntamente se había colocado la propaganda denunciada, cuya respuesta fue el siguiente²²:

Pregunta	PERSONAS ENTREVISTADAS		
	Trabajador de Tienda comercial Elektra ubicada a un costado del puente	Trabajador de Tienda comercial Dormimundo ubicada a un costado del puente	Trabajador de un restaurante de mariscos "La isla de García"
¿Si el trece de mayo se percató de la colocación y existencia de once banderines con propaganda electoral del C. Américo Zúñiga Martínez, candidato a la Diputación Federal Distrito 10 con cabecera en Xalapa Veracruz en la avenida Lázaro Cárdenas en esta ciudad Capital sobre el puente ubicado a la altura del Centro Comercial denominado Urban Center?	Sí observó la existencia de banderines del candidato Américo Zúñiga Martínez en el camellón hacía unos días en la mañana, como en la mañana, pero no recordaba el día exacto ni se percató del retiro.	Sí observó la existencia de banderines del candidato Américo Zúñiga Martínez en el camellón del puente, pero no recordaba los días exactos en los que estuvo colocados ni el retiro.	Sí observó la existencia de banderines del candidato Américo Zúñiga Martínez en el camellón del puente, pero no recordaba los días exactos en los que estuvo colocados ni el retiro.

20. De los anteriores testimonios se tienen indicios de la colocación de unos presuntos banderines; sin embargo, si bien estas tres personas afirmaron que eran del candidato Américo Zúñiga Martínez, lo cierto es que la entrevista no se advierte el contenido de estos banderines ni que elementos les permitieron a estas personas llegar a esta conclusión. Asimismo, se advierte que, si bien la autoridad instructora señaló una fecha de colocación, lo cierto es que las personas entrevistadas manifestaron que no recordaban los días exactos en los que probablemente pudo estar colocada la propaganda.

²² Sobre esta cuestión debe precisarse que si bien el acta circunstanciada constituye una documental pública con valor probatorio pleno, este es respecto de que dichas personas rindieron testimonio ante la autoridad electoral en los términos consignados en el acta; más no es elemento suficiente para tener por acreditado la veracidad de su dicho, pues ello dependerá de la administrulación con otros elementos de prueba, en términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 4 y 462, párrafos 1 y 3 de la Ley Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-57/2024

21. Finalmente, en esta misma acta circunstanciada la autoridad instructora certificó el contenido del disco compacto que el denunciante aportó.
22. Ahora bien, con la finalidad de allegarse de mayores elementos, la autoridad instructora desplegó diversas líneas de investigación:
23. En primer lugar, para determinar si el puente de la avenida Lázaro Cárdenas, a la altura del Centro Comercial “Urban Center” era o no equipamiento urbano, le requirió información al ayuntamiento de Xalapa, Veracruz.
24. Así, mediante oficio No. DAJ02457/2024²³, **-Documental publica-** la directora de Asuntos Jurídicos del ayuntamiento de Xalapa, Veracruz manifestó que de la información proporcionada por la Dirección de Desarrollo Urbano advertía que **el puente de la avenida Lázaro Cárdenas, a la altura del Centro Comercial “Urban Center” se encontraba clasificado como equipamiento urbano.**
25. Además, mediante oficio SIOP/DGJ/SJC/116/2024²⁴, del seis de julio, - **Documental pública-** la directora general Jurídica de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado de Veracruz informó que había requerido a la Dirección General de Construcción de Caminos y Carreteras Estatales, así como a la Dirección General de Proyectos, Programación y Presupuesto de Carreteras y Caminos Estatales, quienes informaron que la obra “Construcción de paso superior vehicular (PSV) sobre la carretera federal 140 Xalapa-Veracruz (Tramo Urban Center-La Corona) **era equipamiento urbano.**

²³ Folio 042-048 del tomo accesorio II

²⁴ Folio 072-076 del tomo accesorio II



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-57/2024

26. Por otro lado, efectuó sendos requerimientos a los institutos políticos integrantes de la Coalición “Fuerza y Corazón por México” para conocer si habían ordenado la colocación de la propaganda denunciada.
27. En este sentido, mediante escrito de primero de julio **-Documental privada, el PRD²⁵ manifestó que no había ordenado por sí o interpósita persona la colocación de la propaganda político-electoral de Américo Zúñiga** y señaló que de conformidad con el convenio de coalición electoral a quien le correspondió postularlo fue al PRI.
28. Asimismo, expresó que desconocía la existencia de propaganda político-electoral, así como el mecanismo de colocación y señaló que en esa avenida existían cámaras de videovigilancia permanentes del Sistema Estatal de Seguridad Pública, por lo que, podían solicitarse para el deslinde de responsabilidades.
29. Por su parte, tanto el PRI²⁶ como el PAN²⁷ **-Documental privada-** mediante escritos de seis y nueve de julio negaron haber ordenado a ningún grupo de personas colocar esos banderines de propaganda electoral a nombre de Américo Zúñiga, por lo cual no tenían conocimiento de esa acción.
30. Además, Américo Zúñiga mediante escrito del siete de julio²⁸ **-Documental privada-** negó haber ordenado la colocación de once banderines en el puente de la avenida Lázaro Cárdenas.
31. Finalmente, mediante oficio INE/UTF/DA/32199/2024²⁹, la Unidad Técnica de Fiscalización informó que verificó la contabilidad con ID 9903 correspondiente al entonces candidato a la diputación federal por el principio de mayoría

²⁵ Folio 039-041 del tomo accesorio II

²⁶ Folio 068 del tomo accesorio II

²⁷ Folio 080 del tomo accesorio II

²⁸ Folio 077 del tomo accesorio II

²⁹ Folio 085-087 del tomo accesorio II



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-57/2024

relativa Américo Zúñiga localizando en la póliza PN2-DR-16/29-04-24 el registro por concepto de Banderas en la cual se observa dentro de la documentación soporte de la póliza evidencia fotográfica de dicho gasto; No obstante, respecto de la colocación y uso que se le dio a las banderas, esta autoridad de fiscalización no localizó en la contabilidad información al respecto.³⁰

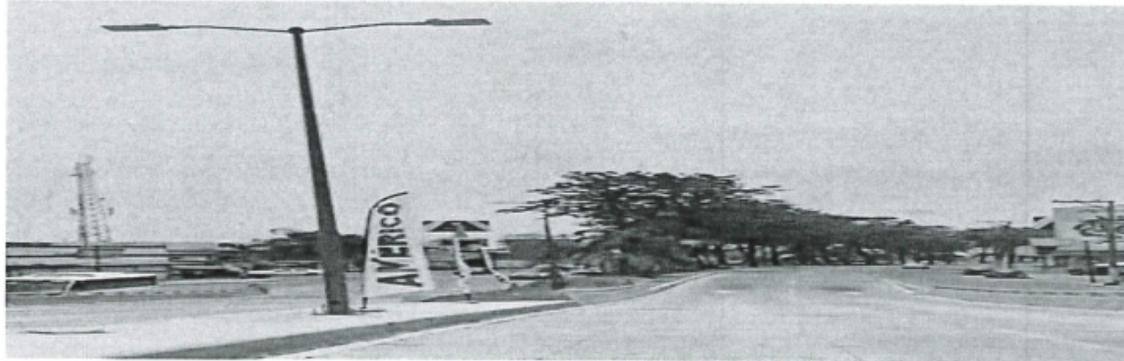
32. Derivado del análisis al caudal probatorio antes mencionado, esta Sala Especializada advierte **que no se acredita de manera fehaciente la existencia de los hechos denunciados**, consistente en la presunta colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, lo cual implica la imposibilidad fáctica y jurídica de analizar una presunta transgresión a la normativa electoral.
33. En efecto, de la lectura a la queja presentada se advierte que se denuncia la presunta indebida colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano consistente en once lonas, en las que, de acuerdo con lo señalado en el escrito, se trata de propaganda electoral de Américo Zúñiga.
34. En este sentido, para acreditar su dicho, el denunciante adjuntó a su escrito tres fotografías, y un material audiovisual con una duración de diez segundos donde se observan once banderines de color blanco, con letras en color negro, y de los cuales cinco de ellos contienen la leyenda “Américo” en la que resalta la letra “M” con diversos colores, y seis con la leyenda “Pepe Yunes”, resaltando la letra “Y”.
35. A continuación, se muestran las imágenes:

³⁰ Cabe mencionar que mediante acta circunstanciada INE/OE/JD-10/VER/22/2024, la autoridad instructora a través de la Oficialía Electoral certificó el contenido de los archivos electrónicos que la Unidad Técnica de Fiscalización proporcionó en su respuesta



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-57/2024



36. Derivado de lo anterior, se aprecia lo que parece unos banderines con la leyenda “Américo”, colocados sobre un camellón en una avenida; No obstante, las anteriores fotografías y videos, al tratarse de pruebas técnicas con valor probatorio indiciario, son insuficientes para acreditar de manera fehaciente la existencia de los hechos denunciados.
37. Es decir, dada su naturaleza únicamente constituyen un indicio, ya que se trata una prueba técnica de carácter imperfecto, dada la posibilidad de que se pueda confeccionar, modificar o alterar su contenido, de ahí que no pueden demostrar de manera absoluta e indubitable los hechos denunciados, por lo que es necesario que los mismos tengan que ser corroborados con algún otro elemento de prueba.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-57/2024

38. Ello, conforme a la jurisprudencia 4/2014 de rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN, cuyo contenido literal es el siguiente: “De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas.
39. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.
40. No obstante, en caso concreto esta situación no pudo llevarse a cabo, ya que, de conformidad con el acta circunstanciada de dieciocho de mayo, practicada por la autoridad instructora, no se encontró la propaganda denunciada.
41. Asimismo, si bien la autoridad efectuó tres entrevistas a trabajadores de tiendas comerciales ubicadas en la zona donde presuntamente se colocó la propaganda denunciada, y éstos coincidieron en que sí habían observado los banderines del candidato Américo Zúñiga en el camellón, lo cierto es que ninguno recordó el día exacto, ni proporcionó mayores elementos que permitieran conocer su contenido o que elementos los llevaron a concluir que



efectivamente se trataba de propaganda de Ámerico Zuñiga. Además de que la prueba testimonial en materia electoral solo puede aportar indicios³¹.

42. Consecuentemente, aun cuando dicha probanza pueda ser adminiculada con el resto del material probatorio, lo cierto es que no generan el grado de convicción y certeza suficiente que permita tener por acreditada la existencia de los hechos denunciados.
43. Concluir en sentido contrario, implicaría atribuir los hechos señalados a las partes denunciadas únicamente a partir de imágenes fotográficas y un video que por su naturaleza pueden ser fácilmente alterables, sin que ello pueda ser corroborado o concatenado con el resto del material probatorio analizado, ni siquiera con los testimonios referidos, pues estas también tienen valor indiciario; lo que redundaría en perjuicio del derecho humano a la presunción de inocencia, dada la falta de prueba plena al respecto
44. Lo anterior es acorde con el principio general del Derecho “el que afirma está obligado a probar”³², ya que el denunciante, como ha quedado precisado, no aportó elementos probatorios suficientes para sustentar la existencia de la conducta denunciada, incumpliendo así con la carga probatoria que de manera ordinaria le corresponde al haber instado este procedimiento, no obstante, el ejercicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral.
45. Por lo anterior, ante el referido déficit probatorio, es que se determina la inexistencia de los hechos denunciados, pues se reitera que, la acreditación de los hechos resulta fundamental y previa al análisis de las infracciones a la normativa electoral, ya que el estudio sobre su posible actualización no

³¹ Jurisprudencia 11/2002 “PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.”

³² Principio recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, supletoria en la sustanciación del presente procedimiento, en términos de lo previsto en el artículo 441 de la Ley General, que a la letra dice: “En la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente en lo no previsto en esta Ley, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-57/2024

procede en lo abstracto, sino que es admisible únicamente en casos concretos, donde los hechos hayan sido debidamente acreditados.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se determina la inexistencia de los hechos denunciados atribuidos a Américo Zúñiga Martínez entonces candidato a la diputación Federal Distrito X por Xalapa, por la Coalición “Fuerza y Corazón por México”, así como a los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, y Revolucionario Institucional, en términos de la presente determinación.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementan la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.